

Otros papeles sobre este pleito se hallaran en el tom.<sup>o</sup> 3 de alegaciones  
alos ff. 433 - y 545 =



21

P O R  
**E L F I S C A L**  
**E C L E S I A S T I C O**

DE LA AVDIENCIA ARZOBISPAL  
desta Ciudad, y su Arçobispado, y defensa  
de la Jurisdiccion Ecclesiastica.

**E N E L P L E Y T O**  
DE CLERICATO DE FRANCISCO DE LEON:

**C O N E L**  
SEÑOR DON PEDRO NIÑO DE GVZMAN  
Conde de Villa Vmbrosa, Afsistente desta Ciudad,  
y el Alcalde de la Iusticia, y demas Tenientes,  
por la Jurisdiccion Real.





26. **S**E de ver este pleyto; que se ha lleuado a la Sala por el recurso de la fuerça, pretendiendo la parte de la jurisdiccion Real, la haze el Iuez de la Iglesia, en no auer absuelto remotamente al Licenciado don Diego Truxillo Alcalde de la Iusticia de las Censuras, en que estaua declarado, hasta quarta carta de Anatema; repuesto, y reuocado todos los autos hechos despues de la apellacion interpuesta, por el Fiscal de su Magestad, y defensor de la Iurisdiccion Real, en cumplimiento del Auto de la Real Audiencia de 22 de este mes. Y assi mismo por auer despues de dicho Auto agrauado Censuras, contra dicho Alcalde de la Iusticia, y contra dicho señor Asistente, y demas Tenientes, hasta auer puesto Ecclesiastico Entredicho, por no auer hechola caucion juratoria de no inouar; y assi tiene dos partes esta allegacion.

Y en la primera se fundarà que el Iuez de la Iglesia cumplió adequadamente con el dicho Auto de fuerça de la Real Audiencia, sin absoluer al Alcalde de la Iusticia, y sin reponer Auto alguno.

Y en la següda parte que esta justificado su procedimieto a agruacion de Censuras, y Ecclesiastico Entredicho contra dicho señor Asistente, y sus Tenientes, por no auer hecho como deuen dicha caucion juratoria, y no auer cometido fuerça alguna, &c.

#### PRIMERA PARTE.

1. **H**ECHO indubitable es en este pleyto para lo que toca a esta primera parte, que auiendose querrelado la parte de Francisco de Leon ante el Iuez de la Iglesia de la prision, que auian hecho de su persona dicho señor Asistente, y sus Tenientes, y presentado sus Titulos originales de Ordenes, y de colacion, y posesion de Capellania, y Informacion de muchos Testigos de ser el contenido en ellos, y auer traído de ordinario el Abito Clerical, y Tonsura, y deuer gozar del fuero Ecclesiastico, se despacharon las primeras cartas ordinarias inhibitorias con Censuras, Audiencia, y termino, y precisas para que



3

no se innouase en el interin , y se hizieffe caucion; con termino de vn dia para ello, las quales se notificaron en persona al señor Asistente, Teniente primero , y segundo , y al Executor de la Bara, y por auerse escondido el Alcalde de la Iusticia ( a quien parece tenia cometida la causa el señor Asistente , ) y no auer podido ser auido despues de grandes diligencias que se hizieron en su casa , y fuera della, por muchos Ministros, y constar por Informacion que estava en ella retirado, sin dexarse ver, sino es del Escriuano de la causa, en que iua procediendo, se huuo de valer del remedio que en tal caso tiene el Derecho, haziendo la citacion a sus criados , y vezinos mas cercanos , y dexando traslado de la citacion en su casa a criado suyo.

2. Con esto se fue procediendo passados los terminos, recibiendo Informaciones de las innouaciones que iua haziendo, declarando y agrauando las Censuras, hasta quarta carta de Anatema. En el qual estado por la Jurisdiccion Real se presentò la primera peticion, en que sin pedir los Autos, ni contextar, ni presentar Testimonio alguno de la culpa del Reo; solamente alegò ser notoriamente lego, y sujeto a la Jurisdiccion Real, y Reo de delicto de metedor, y vsurpador de los derechos de la Real hacienda, y otros graues que no expresò, y dello ofrece Informacion breue, y sumaria incontinenti, y concluye, que en el interin suspenda el Iuez Ecclesiastico su procedimiento, y recoja las primeras cartas, apelando de lo contrario.

3. Y auiendo sido el Auto traslado a esta parte , y con lo que dixere, o no, desde luego se recibia este articulo a prueua, con nueue dias, con todos cargos, se recurrió a la Audiencia, por via de fuerça, de conocer, y proceder, y de no auer suspendido la Jurisdiccion Ecclesiastica, y recebido dicha Informacion, con la formalidad que se auia ofrecido; (al parecer sin citacion de parte,) pues auien dose de hazer, lo mismo contenia substancialmente el Auto de prueua con todos cargos.

Visto el processo, el Auto de la Audiencia fue, que siendo la prueua que esta concedida por via de Informacion como està ofrecida, por el defensor de la Jurisdiccion Real breue, y sumaria mente en el articulo de la declinatoria, el dicho Iuez de la Santa Iglesia, no hazia, ni haze fuerça, y le remitieron esta causa



y no oyendo a las partes de la Jurisdiccion Real, y del dicho Francisco de Leon, la hazia en la forma dicha, otorgue, y reponga, y absuelva, y alce las Censuras, &c.

5. A este Auto, y su cumplimiento el que se proueyò por el Juez de la Iglesia fue, cumpliendo la primera parte del, y que se recibiesse la Informacion ofrecida, por la parte de la Jurisdiccion Real de lo alegado por su peticion, con termino de seis dias; y con citacion de la parte de Francisco de Leon, y del Fiscal Ecclesiastico, para que en el dicho termino la diessen de lo contrario, o de lo que les conuiniesse: y reuocaua, y reponia el Auto de prueba, en quanto era contrario a este. Del qual, Auto de nuevo por su segunda peticion se agrauiò la parte de la Jurisdiccion Real, pretendiendo no auerse cumplido el Auto de la Audiencia, por no auer absuelto al Alcalde de la Justicia, y repuesto lo actuado, y que se declarasse no deber hazer caucion.

6. Mas el fundamento, que para esto tenga, no se percibe; porque siendo el dicho Auto de fuerza del tercero genero, y que tiene dos partes, y la primera condicional, cumplida, la qual, segun en ella se contiene, queda cumplido con el Auto sin ser necessario passar a la segunda parte. D. Salgado de Reg. protect. 1. part. cap. 2. à num. 205. & num. 210 ibi *Eo que modo partium sumptibus laboribus, & dilationibus consulitur si Iudex cuius arbitrio electioni, & potestate hoc relinquitur, priori decreti parti acquiescens conditionem adimpleat, & tunc cessat violentia, cum cesset appellatio cessante grauamine*: porque el auer de cumplir la segunda parte deste Auto en que se manda otorgar, reponer, y absoluer; solo es necessario en caso de no cumplir la primera, D. Salgado dicta 1. part. cap. 5. ex num. 60. por ser disiunctiuo, y alternatiuo, & in alternatiuis vna contempta remanet solum obligatio, in alia, leg. solum, ff. de solut. l. non utique, ff. de eo, quod certo loco, l. 23 tit. 11 par. 5. D. Salgado dicto cap. 5. num. 93. cum pluribus ab eo congestis. Y assi no ay fundamento para pretender no se cumpliò con el dicho Auto de fuerza, por no auer repuesto lo actuado, y absuelto las Censuras, como manda el Auto en la primera parte, pues en dicha primera parte no se contiene, ni se expressa reposicion ni absolucion alguna, como consta de su tenor referido, al qual se deue atender en solo



lo expreffo, por fer la naturaleza deffos Autos como de todas las fentencias *stricti iuris*, & *solum valere quantum sonat*. l. *Paulus*, ff. *de re iudicat*. l. 10. *Cod. si plures* Menoch. *confil.* 80. num. 39. & *confil.* 611. num. 15. *Alex. confil.* 108. num. 2. *vol.* 5. *Roland. confil.* 79. num. 10 *lib.* 3. *Tulchus aut. conclus.* tom. 3. *lit.* 5. *concl.* 126. *Aloyfius Riccius, in collect. decision.* part. 5. *collect.* 2060. *Dom. Salgad. de Reg. protest.* 4. *cap.* 9. n. 97. *Couar. var. resol.* *lib.* 3. *cap.* 5. *in fine.*

7. Y porque es cierto que solo en los Autos del tercer genero quando se cumple con la primera parte, solo se deve hazer reposicion de los Autos contrarios a la condicion del Decreto, y no en los demas, que no se haze mencion en general, ni en particular en el Decreto, en el qual solo se entiende la reposicion de los hechos, despues de la apelacion. *Dom. Salgad.* 1. *par. cap.* 2. num. 206. *ubi formam decreti adducit*, porque aquellos solo se juzgá agraviados, y atentados, y así reponiéndolos Autos contrarios a la condicion puesta en el Decreto solamente, queda cumplida absolutamente pues se haze no solo lo que positivamente afirma sino se deshaze lo que en cōtrario se hizo, cō que todos los demas Autos no contrarios quedá calificados, y excluidos de la fuerça por el tenor del mismo Decreto, *ibi. Que siendo la prueba que está concedida, &c. no haze fuerça, y le remittieron esta causa, y no oyendo a las partes de la Jurisdiccion Real, y del dicho Frãcisco de Leon, la hazia, en la forma dicha, otorgue, y reponga, absuelva, &c.* con lo qual el Iuez de la Iglesia reponiendo, y reuocando sus Autos en quanto eran contrarios a el, cumplió con el Auto de fuerça adequadísimamente. *D. Salgad. ubi prox. dict. num.* 206.

8. Lo otro porque en el proçesso no ay Autos otros que reponer: porque hasta auerse debuelto el proçesso de la Audiencia, solo se procedió a la notificacion de las primeras cartas en las personas, y en la casa, y criados del Alcalde de la Iusticia por no dexarse ver, *ut supra* num. 1. y a declararle en las Censuras precisas por las innouaciones que se prouaron, hasta quarta carta de Anatema, los quales Autos fueron justos En quanto a la notificacion ad *domum*, *ex text. ex cap. quoniam*, §. *porrò*, *vt litè non contestata* *Clement. 1. de Iudicijis*, *Clement. Causam*, §. *veram*, *de electione*, l. *labeo scripsit*, *cum Glossa*, ff. *de Contrahenda emptione*,



Maranta, in speculo p. 6. tit. de citatione. num. 84. & 86. Tirac. de Retract. tit. 1. §. 9. Glos. 2. num. 7. Couarr. in cap. Alma mater, par. 1. §. 9. num. 4. Alciat. de præsumpt. Regular. 1. præsumpt. 35. Menoch. de recuperando rem, 5. num. 115. Pereyra, de Renouat. emphit. quæst. 6. num. 3. Gutierrez. pract. lib. 6. quæst. 103. num. 6. D. Salgad. de Regia protect. 2. part. cap. 2. ex num. 64.

9. Y en quanto a la declaracion, y agrauacion de dichas Censuras, por auersido por causa de inouacion, y cõformacion para cada vna dellas: en el qual caso, puede, y debe proceder el Iuez Ecclesiastico justamente, cap. si quis contumax, cap. si quis in atrio, cap. definiuit cum alijs 17. quæst. 4. dict. cap. si Iudex laicus, de sentent. excommun. in 6. in fine, vbi gloss. fin. ibi. Ergo non solum iudicare prohibetur, sed etiam procedere facit argum. cap. ut inquisitionis, §. penult. de heret. lib. 6. Farinat. in prax. crimin. quæst. 8. num. 35. ibi. Eadem 14. conclus. amplia, quòd dum Ecclesiasticus Iudex cognoscit super controuersia prædicta secularis Iudex super se de re debet, & hoc nullam habet difficultatem alias enim elusiora esset cognitio Iudicis Ecclesiastici, porque tiene fundada su jurisdiccion con la probança de la calidad de las Ordenes, y Beneficio. Mayormente siendo tan releuante, como por los titulos originales presentados, y deposiciones de testigos, vt cõstat supra num. 1. & 2. facit argum. text. in cap. legum, 2. quæst. 1. l. si qua per calumniam, C. de Episc. & Clerici, Guid. Pap. quæst. 182. Casaneus in Consuet. Burgund. tit. de iudices, §. 6. gloss. Son breues, num. 12. late Rebufus, in prax. benefical. tit. de forma litterarum tonsura, ex num. 22. D. Couar. pract. c. 33. num. cum seq. Mascard. de probat. concl. 302. Farin. in crimin. quæst. 2. num. 39. fin. que para este procedimiento sea necessario otra circunstancia, ni requisito, ni pueda embarçarle a apelacion, ni estar el processo diferido al recurso de la fuerza; porque por estas mismas causas, y por estar suspendida la jurisdiccion Real, por la innibitoria, y mientras dura el conocimiento del articulo ante el Ecclesiastico, puede proceder, d. cap. si Iudex laicus. ibi. Contra eum tamen interim quiuis omnino Iudicis processus conquiescat, Salced. ad Bernard. Diaz, in pract. cap. 62. n. 21. Farin. in prax. crimin. q. 8. n. 35. Et qui latissimè in puncto omnia cumulat Pareja de instrument. edit. tit. 2. resolu. 6. à num. 1. y no solo es nulo, y atentado



tado todo lo que innoua, sino que comete delito nuevo de innobediencia, en cada innouacion, por el qual se justifica qualquier nuevo processo del Ecclesiastico para declarar y agrauar sus censuras por ello, quasi ex noua causa, con la juridicion, que ya tienen fundada en la prouança del Clericato; y para su mejor expedicion, y aunque se huiel se interpuesto apelacion, ex traditis a Landelot. *de attent.* 2. part. cap. 12. limitatione 33. num. 4. & ampliation. 4. num. 21. Alciat. *conf.* 16. sub num. 4. Farinat. *in practic. crimin.* 2. part. *quest.* 33. num. 21. Dom. Salgad. *de Regia protection.* 2. part. cap. 4. ex num. 235. porque con nueva inobediencia se comete nuevo pecado, que justifica la agruacion, cap. *si habes* 24. *quest.* 3. & *fere per totum eadem causa*, & *questionib.* Caietan. *in Summa verb. praeceptum.* Nauarr. cap. 27. num. 61. Suarez *de Censur. disput.* 4. *sect.* 4. & *sect.* 6. num. 4. & *sect.* 7. & 8. Bonacina *de cens. disput.* 1. *quest.* 1. part. 3. à num. 6. Trident. *sessione* 25. *de Reformat. cap.* 3. Abila *de Censur.* 1. par. *dub.* 11. Couarr. *in cap. Alma mater,* 1. par. §. 9. num. 5.

10 Con que siendo justos dichos procedimientos, y Autos, no se deben reponer, aun en caso, que en la primera parte del decreto, se mandasse generalmente reponer lo actuado, quanto mas, no auiendo tal clausula, D. Salgado *dict.* 1. par. cap. 2. §. 1. num. 22. vbi *questionem excitat.* ibi. *An Iudex Ecclesiasticus ad quē deferre, & deponere inserto decreto Regia prouisio dirigitur in distinctè omnia à se gesta post appellationem legitimam, seu tempus ad appellandum datum reponere teneatur, etiam ea, quae sibi alias licite Iure permittente poterat facere etiam delata appellatione.* Y reluelue, que no se ha de reponer. *Quia Princeps (inquit) in hac re Iuris minister est, & Iudicis superioris, igitur non poterit facere, ut idem reponat, quod ipse Iure permittente, & ut plurimum, faciliorem causae expeditionem conducit, quoniam ut saepe diximus haec Principis extra Iudicialis cognitio limitatur ad solam violentiam dumtaxat, & his, in quibus Iure processit Iudex Ecclesiasticus impossibile est, ut violentia reperiatur ergo ea reponenda non sunt.*

11. Esto mismo reconociò la Sala, proueyendo el dicho Decreto, pues si juzgara por injustos, y atentados los dichos Autos, los mandara reponer, en dicha primera parte, lo qual no hizo, *argum. leg. vnica, §. sin autem, Cod. de cadu*



cadut. leg. si feruus, §. Prator ait, ff. de acquir. her. cap. ad Audientiam de decimis, cap. Inter corporalia de translatione Episcopi ibi. Undè si circa translationem idem fieri voluisset quod de cessione dixerat, & de translatione poterat expressisset: Aug. Barbof. plura congerens in dictis iuribus, & in locis communibus, verb. lex, num. 65.

12. Antes reconociendo afsimismo, que la jurisdiccion del Ecclesiastico estaua fundada, auiendo se lleuado de conocer, y proceder, no pronunciò Auto de legos, le remitiò el processo, y conocimiento del Artículo de la declinatoria.

13. De que se infiere auer expressamente aprobado dichos Autos, hechos en defensa de la dicha Jurisdiccion Ecclesiastica, asì del despacho de las primeras cartas inhibitorias, y sus notificaciones, y grauaciones, que precedieron, la intimacion de la mexora, como de los hechos, pendiente el recurso. D. Salgad. dict. 1. par. cap. 7. num. 22. con los quales se ocurriò a dichas innouaciones y reprobar consiguientemente el procedimiento del Alcalde de la Justicia, pendiente la dicha inhibicion, sin auer parecido a tomar el pleyto, ni alegar cosa alguna, sino añadir contumacia a contumacia.

14. Y afsimismo, que por el mismo caso quedò libre esta causa de poderse, y a dar en el discurso della Auto de legos, que solo a lugar, quando desde su principio no tuuo, ni pudo tener entrada el Ecclesiastico al conocimiento, y quando la causa, es mere profana, y toca priuatiue al Iuez seglar, Rodrig. de annuis redditib. lib. 1. quaest. 17. à num. 70. Zeball. de las Fuerças, gloss. 10 num. 20. D. Salgad. de Reg. protect. 1. par. cap. 2. num. 69. & 218. & de Reg. protect. 1. par. cap. 1. n. 3. ibi Secundo modo iste pateret addictus quoties Iudex Ecclesiasticus mitteret falcem in mesem alienam, de mere laico, re simul mere profana cognoscens Regiam temporalem jurisdictionem usurpans, quod querellam de Auto de legos practici vocant. Pareja de Instrum. additione, tit. 2. addit. 6 num. 258. & 260. Y ambos casos faltan aqui; pues se remitiò el conocimiento deste Artículo al Iuez de la Iglesia por el Auto de la Audiencia, y se reconociò que la causa es mere Ecclesiastica, y espiritual, pues se trata de si es Clerigo, o no, o Beneficiado, y de ue gozar del fuero Ecclesiastico, dicho Francisco de Leon, dicto cap. si Iudex laicus, de sentent. excomm. in 6. ibi. Si Iudex laicus



laicus malefactorem detineat, & is se Clericum dicens ad Curiam Ecclesiasticam petat remitti Iudice illum inficiente Clericum, ac ob hoc minime remittendum. Dubitationis huiusmodi an scilicet, sit qui repetitur Clericus ad Iudicem Ecclesiasticum quia de re Ecclesiastica, & spiritali, vocato tamen Iudice seculari, vel alio cuius inters cognitio pertinebit.

15. Donde son de notar las palabras; ibi *Quia de re Ecclesiastica & Spiritali*, que definieron la calidad desta causa Ecclesiastica y espiritual, sin que pueda entrar la duda dello: ita D. Couarrub. *pract. cap. 33. à num. 1. cum pluribus adductis à Mascard de probat. concl. 689. num. 7. Azebedo leg. 1. num. 53. vers. debet tamen, tit. 16. lib. 8. noua Recopil. Morla in emporio par. 1. tit. 2. in p̄ludijs num. 135. Sesse de inhibit. cap. 5. §. 6. num. 78. August. Barbosa, in Collect. in d. cap. si Iudex laicus num. 2. & num. 3. vbi nonnullis Doctores in contrarium sentientibus optimè occurrit, quod etiam præstitit D. Barbof. in l. Titia a num. 6. soluto matrimonio, Thom. Sanch. de matrim. lib. 7. disput. 46. num. 7.*

16. Estando pues fundada desde su principio la Iurisdiccion del Iuez de la Iglesia en esta causa en la naturaleza espiritual, y Ecclesiastica della, assegura da con la probança del Clericato y beneficio fecha: y reconocida assi por el Auto de la Audiencia, en que se le remitiò, necessariamente se ha de confessar auer sido legitimos los Autos de las primeras cartas, en que se mandò no se innouasse, durante el conocimiento, con Censuras precisas: y el auer procedido a su declaracion, y agrauacion, al passo que se multiplicauan las innobaciones; con que no puede tener lugar la reposicion dellos, para que se pueda despachar segunda Prouision, ni para que sea materia de nueua fuerza, ex latè traditis à D. Salgado 1. par. cap. 8. §. 1. ex num. 16. & ex num. 22. Mayormente perseverandose. como se persevera al presente en la contumacia, e inobediencia, no satisfaciendo el daño hecho con dichas innobaciones, por el medio de la caucion, que es solo, el que puede assigu

rar la execucion, en causa que con las innouaciones esta proxima a ella.

(262)



## PARTE SECVNDA.

17. **E**X dictis, queda bastantemente fundado quan justificadamente procedió el Iuez de la Iglesia a declarar al señor Conde Asistente, y a don Diego Truxillo, y los demas Tenientes incurso en las Censuras precisas fulminadas en las primeras cartas para que hiziesen caucion dentro de vn dia, y auerlas agrauado hasta poner Entredicho general, auendosi pasado vno, y muchos mas, en que se auian hecho las innouaciones referidas, y aqui se concluire, que no puede auer sobrello materia, en que cayga Auto de fuerça, sino antes que no la haze, o por lo menos que no và en estado el pleyto.

18. En quanto a esto vltimo, porque de la peticion presentada ante el Iuez de la Iglesia por la Jurisdiccion Real, en que se agraua de dicha declaracion, y agrauaciones hasta entredicho, y pide se declare no deber hazer la caucion y apela de lo contrario omiso, o denegado, y de no dar absolucion remota, se dio traslado al Fiscal por la Jurisdiccion Ecclesiastica, que ya auia salido, y mostradose parte desde que se pronunciò el Auto de admitir la Informacion en cumplimiento del de la Audiencia, y a Francisco de Leon, y con su respuesta, se pidieron Autos para proueer sobre lo pedido por el defensor, y aũ no se auia acabado de firmar este Auto, quando se intimò la prouision, y mexora de la Audiencia, y tambien la segunda; y se lleuò el proceso: en el qual caso no se puede dezir, que el Iuez de la Iglesia denegò algo de lo que se pidió por el defensor, ni dexò de otorgar la apelacion, que es el fundamèto de la Fuerça; *ex latè traditis à D. Salga d. dicta 1. par. cap. 2. §. 5. ex nu. 1. & 20.*

19. *Tum etiam;* porque despues del dicho Auto de traslado, no se procedio ad vltiora, ni se executò, ni innoouo cosa alguna, despues de interpuesta dicha apelacion; y assi no se ha hecho fuerça alguna, antes se descubrió el animo de querer proueer breuemente a la primer respuesta de la parte contraria: y se excluyò omnino, la presuncion de toda violencia, sobre que solamente podia caer el Auto de fuerça. Y assi en estos terminos, el que corresponde es, que no la haze el Ecclesiastico, o no viene en estado, *vt fundamentaliter docet D. Salg. d. cap. 2. §. n. 9. 21. & 23. in ncto num.*



num. 213, ibi. *Quibus in casibus non spectat appellans Iudicis declarationem, aut determinationem, petiti, & similibus alijs tunc ita decernitur, dixeron: Que por aora no haze fuerca, y se buelua los Autos al Notario, para que el Iuez haga justicia. Et promiscue etiam hoc casu decernitur. Por aora no viene en estado, & iste est verus decretorū stillus, & praxis. Et aliter dicere fore praxim ignorare vsitatum stilum confundere, & destruere. Et 2. par. cap. 2. ex n. 1. & 4. vbi postquam innumeros Doctores, & iura ad idem adduxit, inquit. Qui omnes affirmant non posse, quem hoc modo appellare oppono hanc exceptionem, quam si non admitteris vel ad ulteriora procedas, vel si hoc, aut illud facias, vel si facere hoc, vel illud recusaueris appello, non est legitima appellatio, sed nulla, & inefficax quoniam apponens exceptionem debet prius expectare, an Iudex admittat vel reijciat, & postmodum ab illato grauamine appellare, quia ante quam Iudex admittat, vel reijciat pars non habet grauamen, de quo possit se conqueri: & est text. express. in cap. dilect. de appellat.*

20. Y se justifica mas, esta consideracion, por ser estilo desta Audiencia Arçobispal, dar traslado de qualquiera peticion de apelacion, para otorgarla, o no, muy conforme a derecho, l. ea, que, C. Quomodo, aut quando Iudex, l. de unoquoque, ff. de re iud. Bald. in l. 2. fin. C. de temp. appell. Parlad. lib. 2. quot. cap. fin. 5. par. 6. 9. num. 20. D. Salg, 3. part. cap. 9. n. 206. Especialmente tratandose en dicha peticion, y mouiendose nuevo articulo, de que no se deuia hazer la caucion: y tocando assimismo en la jurisdiccion del Ecclesiastico, y reposicion de Autos, y absolucion remota puntos todos de gran consideracion, y que pedian por lo menos oyr la primera respuesta de la parte contraria.

21. Tum etiam: porque auriendose ya mostrado parte el Fiscal, y salido de nuevo, deuiò darsele traslado, como nuevo litigante por la jurisdiccion, l. orat. ff. de ferijs. Peregr. de fidei commiss. art. 53. num. 30. Marta de iurisd. 4. par. cent. 1. cas. 53. n. 11. Valasc. tom. 1. consul. 38. Post. de manut. obseru. 12. sub num. 57. Alex. Ludou. decis. 319. Beltram. in annotation. lit. R. num. 7. Rot. decis. 171. num. 7. par. 2. recent. Farinat. in post. decis. 579. à num. 5. Grafis decis. 5. num. 2. de re iudic. D. Salg. de retent. Bull. 1. par. cap. 13. ex num. 4.

22. Tum etiam: por ser articulo de tan graue perjuycio el reponer y declarar no deuer hazer caucion, por estar la causa, con las innobaciones hechas, conclusa, y proxima ala



execucion; y que justa y prudentemente se debe temer por el dicho estado, y por las circunstancias, que constan del processo Ecclesiastico, assi de la prission en vn calabozo cō guardas de vista, y otras exteriores, no auerle dexado ver de persona alguna, no permitir entrada a Notario, para que diessse poder para su natural defensa ante el Ecclesiastico, tener retirados tanto numero de presos de dicha carcel a calabozos y quartos, donde ni aun sus Procuradores los veian, para que no pudiesse auer noticia, ni aun probança de lo que se inno- bauerse escondido Don Diego Truxillo Alcalde de la Justicia, que tenia la causa, sin dar lugar a notificacion alguna, ni a entrada en su casa de otra persona, que el Escribano de la causa, hasta que la puso en dicho estado, auerle hecho cargo, con termino breuissimo, y no auer admitido apelaciones ni recusaciones del reo, y otras circunstancias bien singulares, que justifican el temor justo de mayor innobacion y execucion, y el perjuycio de la parte de Francisco de Leon, y de la juridicion, y assi pedia gran consideracion el proueer sobre dicha petició, y se deuio dar el traslado della, con q̄ no puede tener fundamento la fuerça, q̄ se pretende auer hecho el Iuez de la Iglesia, en no auer determinado tan graues puntos a su presentacion, sin oir, si quiera, la primera respuesta de la parte. Y se concluye no llevar estado el processo para declarar Auto de fuerça, sino antes para el contrario, de que no la haze por agora, vel, que absolutamente no la haze, quod magis patebit ex sequentibus.

23. Lo primero, porque estado fundada la jurisdicción y conocimiento deste Arriculo ante el Iuez de la Iglesia, *ex dict. sup. num. 9* y mas despues del Auto del Audiencia, en q̄ se le re mitio; legitimamente puede despues deste Auto proceder a la declaracion de Censuras precisas, y a su agrauación para q̄ se hiziesse la caucion, por auerse passado el termino, y mucho: mas, q̄ se diò para ello, por q̄ conforme a todo derecho, la deuen hazer el señor Asistente, y sus Tenientes, como Iuezes ordinarios, que todos hizierõ dicha prission, y son los que pueden proceder en el conocimiento de la causa en su primera instancia, *text. in cap. definiuit. ibi. Qui eos re petunt Sacramenta rediderint, cap. id. constituimus 17. q. 4. ibi Nisi ad Euangelia datis Sacramentis de morte, & denilitate, & omne pœnarum genere sint securi, cap. inter alia, de immuni. Eccles. l. 3. tit. 11. p. 1. iuncta dict. cap. si Iudex laicus in fin. de sent. excõm. in 6.*



Ceuallos de las Fuerças, *quest. 5. num. 30.* Suarez de Relig. tom. 1. lib. 3. cap. 13. Lancellot. de Attent. part. 2. cap. 4. n. 146 Diana tom. 6. tract. 1. resol. 32. col. 3. in fine, & resol. 36. col. 3. in medio. Marta de iurisdic. 2. part. cap. 50. num. 11. Innocentius in dict. cap. inter alia. Guid. Pap. decis. 121. in fine. Farinae. de immunitate cap. 2. num. 50. Remig. de immunit. q. 3. & 4. Azcbedo in l. 6. tit. 4. lib. 1. Recopil. Vellug. in speculo Principum rub. 11. §. Sed quia, num. 6. Bobadilla lib. 2. cap. 14. num. 1. 96 fine. Marquez de commiss. 2. cap. 2. num. 136.

24. No obsta dezir, que esta mos en caso, de que es notorio no deuer gozar del fuero Fráncisco de Leon, por ser notoriamente lego, en el qual caso se limita la obligacion de hazer caucion: y assi no se deuieron agrauar cenluras por ello. Para lo qual se pondera el lugar de Bobadilla in dict. numer. 96. in princip. Et quia in notorijs non seruatur iuris ordo, nec vlla solemnitas, sed solum tractatur de executione; *argum. cap. manifest. 2. q. 1. cap. videntur, de accusationib. cap. de manifest. dict. causa, & quest. cum ibi notat. à Gloss. & Doctores, & latissimè à Farinae. in praxi criminali, quest. 21. ex num. 41.* y se puede induzir. Elegans decisio textus in l. stipulat. 14. §. Diuus quoque. ff. ut legator. nomine, ibi: *Quoties euidentis est nullo modo fideicommissio locum esse, per quam iniquum est superuacua cautione onerare heredem.*

25. Esta notoriedad se afirma diziendo. Lo primero, q Francisco de Leon de ordinario, ni nunca ha traydo el habito Clerical y confura; sino publica y notoriamente ha andado en el de lego. Lo segundo, porque es notorio el ser Soldado, y auer aceptado de su Magestad el titulo de Capitan, y cobrado algunos gages en virtud de el estado in compatible con el Clericato, por el qual es visto auer renunciado el preuilegio del fuero, y el beneficio ipso facto, y que assi lo tiene confessado. Lo tercero, porque es famoso, è incorregible delinquente, de enormes delictos, y de metedor de plata, y todo genero de mercaderias sin registro, y caudillo de los metedores desta Ciudad, y de la gente foragida de ella.

26. A que se satisfaze con euidencia, porque para que dichas consideraciones y excepciones tuuieslen fundamento de verdad, y pudieslen embarazar el procedimiento del Iuez Ecclesiastico, se deuian probar por la parte de la Iusticia Real en el processo Ecclesiastico, para el qual efecto se le remi



110 la Audiencia: a el qual no es notoria calidad alguna de  
 las alegadas, ni lo q̄ en su processo tiene probado la Real Iu-  
 sticia: Notorium enim solum dicitur delictum post infor-  
 mationem, & ex actibus iudicialibus; porque no ay delicto,  
 ni hecho, que taliter nullam tergiversationem, excusatio-  
 nem, aut exceptionem admittat, vt audiri delinquens non  
 debeat, vel saltem summarissima informatione de tali fa-  
 cto cognoscatur, & saltem declaretur que llegò el caso no-  
 toriamente, en que se ajusta a la pena que por el mismo ca-  
 so està ipso iure dispuesta por derecho: porque el ser noto-  
 rio, o no, es colà que admite duda, como todo lo que es ma-  
 teria de hecho. Y así en nuestro caso, la pena que ipso facto  
 se pretende auer incurrido Francisco de Leon, por caso no-  
 torio de lego; y la que se pretende contra el Iuez de la Igle-  
 sia de que no vñe de su jurisdiccion, no puede tener lugar has-  
 ta que preceda la declaracion de caso notorio, que es el arti-  
 culo que està pendiente, y remitido por la Audiencia: ex latè  
 traditis ab Innocent. *in cap. ex insinuation. de appellat. & in*  
*cap. cum olim, vbi Panormitanus de Verb. signific. Baldus, An-*  
*gelus, Castrenf. & plures alij, quos adducit Grammar. decis.*  
*Neapolitan. num. 36. Butr. in cap. fin. notabili 6. de tempor. or-*  
*dinandor. deinde Diu. Thom. 2. 2. q. 62. artic. 3. vbi Caietan.*  
*& in summa, verb. Pœna. Soto de iustitia, & iure, q. 6. artic. 6.*  
*Nauarr. in manuali, cap. 23. num. 66. Molina tom. 1. de iustitia*  
*tract. 2. disput. 96. Medina 1. 2. quæst. 96. art. 4. Vazquez disp.*  
*168. cap. 4. & disput. 170. cap. 3. & 4. Syluester verb. Assassinus*  
*quæst. 5. & verbo Hæresis nu. 1. & 12. quam sententiam cõ-*  
*munitissimam, praxique receptam testatur Nauarr. citatus.*  
*Dom. Cobarr. in 4. 2. part. cap. 6. §. 8. num. 10. Carleual de in-*  
*dicijis, tom. 2. lib. 1. art. 2. disput. 2. num. 47. & 48. Thom. San-*  
*chez in summ. moral. lib. 2. cap. 22. nu. 15. Hipolytus de Mar-*  
*fillsa plures allegat in rubric. C. de probat. Menoch. de recupe-*  
*rand. rem. 1. num. 232. & de arbitrar. lib. 2. casu 166. num. 6. cen-*  
*tur. 2. Morla in empor. tom. 1. quæst. 9. per totam, omnino vidè-*  
*ndus Mascard. conclus. 1101. num. 13, Farinac. in praxi crimina-*  
*quæst. 21. ex num. 45. & 79. iuncto ex nu. 83. & 85. omnino vi-*  
*dendus, & ex num. 88. cum seqq. & qui vnus pro mille suffice-*  
*ret. El Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor D. Fr. PEDRO*  
*DE TAPIA, Arçobispo de Seuilla, mi señor, in Catena mo-*  
*rali tom. 1. nunc iam excuso pælo, quam pridem ad desidera-*  
tam



tam ab omnibus lucem adferendo, *lib. 4. quæst. 10. nu. 2. ibi:* Communior tamen sententia est, nullam legem humanam ad penam aliquam positivam requirentem actionem ipsius delinquentis, aut ministri (como en nuestro caso la pena de perder el fuero, y el beneficio por caso notorio) obligare ante iudicis sententiam, atque adeo neque incurri ipso facto à transgressore legis, quantumvis apponantur clausulæ ipso iure, ipso facto, ante iudicis sententiam, incurrenda, absque alia declaratione (y lo que mas en nuestros terminos es) *etiam si factum sit notorium notorietate facti. Et art. 11. nu. 2. & 3. & 4.* Cadena es de diamantes, en cuyos fondos y luzes es preciso quede preso el mas subtil ingenio, alumbrada y desengañada la obscuridad, o duda que puede aver introduzido otra opinion: efectos que se logran en los demas puntos, y brillantes eslabones del resto della, con firme desengaño de las nouedades q̄ en este tiempo ha introduzido la incôsideracion, y facilidad de opinar en las materias morales.

27 Es manifesto de esta verdad, aver ofrecido la parte de la jurisdiccion Real, informacion de esta calidad de notorio, y el auto de la Audiencia mandado recibirla en este articulo, y oyr a las partes. Mas como no se ha hecho probanza por la jurisdiccion Real, de cola alguna delas alegadas, asfi de testigos, como ni de instrumentos; ni aun presentado el testimonio de la culpa que por sus autos resulta: si bien esto poco pudiera suplir, por ser receuida por Iuez incapaz del canocimiento, parte formal despues de formada la competencia, Reo del sacrilegio, por la prision y retencion del Clerigo, y declarado por excomulgado por las innovaciones: y asfi se auian de examinar, y ratificar los testigos en el processo Ecclesiastico, vt latè resoluit Farinac. *de immunit. cap. fin. num. 37. Ambrosin. de immunit. cap. 11. n. 2. & 3. Marius Italus de immunit. lib. 1. cap. 6. §. 1. n. 79. Idem Farinac. tom. 2. consil. 168. num. 48. Bonacin. tom. 2. disput. 3. quæst. 7. punct. 7. num. 103 Peregr. de immunit. cap. 3. à num. 9. Castro Pal. tom. 2. disput. unica, de immunit. punct. 13. num. 11. Dian. tom. 6. tract. 1. resol. 30. vers. Quero 3. Charlin. controuer. forens. tom. 1. cap. 10. à num. 92. & 151. Praxis Archiepis. cap. 18. nu. 8. Gratian. discept. tom. 2. cap. 596. n. 12. Guazzino de defens. reor. defens. 1. cap. 31. num. 8. Giurba cons. 100. num. 30. & cons. 50. num. 4. Riccius collect. 1792. in fin. part. 5.*



28 Y no auiendose hecho probança alguna por la jurisdiccion Real de lo alegado, y calidad de notorio, ni ha auido determinacion en este articulo en este juyzio, como tampoco se alega, ni se prueba de tiempo antecedente alguno, ante declarationem no se puede verificar en este interin, que estemos en terminos de caso notorio de no deue gozar del fuero Francisco de Leon, para que pueda correr la doctrina de Bobadilla *dict. num. 96.* y de los demas citados *supra num. 24.* de que en tal caso notorio no se deue hazer la caucion. Luego euidentemente se infiere, estar justificado el procedimiento del Iuez de la Iglesia, en agrauar las censuras para que se hiziesse: y antes se pudiera dezir, que en este interin, y que otra cosa se declare por el Iuez de la Iglesia, se deue tener por notorio gozar del fuero Francisco de Leon, y ser Clerigo beneficiado, pues lo tiene probado con los titulos originales de Ordenes, collacion y possession de Capellania y testigos, en cuya virtud se despache el auto en fauor del Clericato en las primeras cartas.

29 Y quando no se infiera sino ser caso de duda, que este no se puede negar, se excluye la limitacion de Bobadilla *supra num. 24.* que habla de caso notorio, el qual no puede llegaren nuestros terminos, en que se ha reduzido a receuir informacion de ello, hasta que aya declaracion sobre probança, *ex dictis supra num. 28.* que son los terminos habiles en que se ha de suponer. Habla Bobadilla argumēto *le g. vt gradatim. ff. de munerib. & honorib. l. scire oportet. §. aliud. ff. de excusatione tutor. cum vulgat. adduct. à Barbof. in loc. commun. lit. T. num. 37.* Y fuera absurdo admitir dicha doctrina en otros terminos contra tan expressos textos, y comun sentir de todos los Doctores, citados *supra nu. 22.* Y porque siendo esta interpretacion y doctrina la que fauorece la inmunidad y jurisdiccion Ecclesiastica, se deue determinar, y juzgar conforme a ella. *Cap. fin. de Re iudicat. l. sunt persona. ff. de Religiosis, & sumptib. latè Suarez contra Regem Angliæ, lib. 4. cap. 34. num. 4. Azor tom. 1. lib. 5. cap. 13. Dñs Valençuela aduersus Venet. 1. part. num. 43. Ceuillos de Fuerças, dicta quest. 5. num. 27. Farinac. de immunit. cap. 8. num. 123. Diana tom. 1. part. 1. tract. 2. resolu. 66. & tom. 6. tract. 1. fin. Thomas del Ben. tom. 2. cap. 16. dub. 9. sectio. 14. num. 12. Dñs. Salgad. dict. 1. part. cap. 2. §. 3. à n. 25.* Conque bastantemente queda  
justi:



justificado no auer cosa que impida, ni obste a la justificacion conque el Iuez de la Iglesia procedio a agrauar censuras sobre no hazer caucion.

30 Ni obsta el dezir, que es notorio el no auer traído habito Clerical y tonsura, sino habito de lego Francisco de Leon. Porque ademas del defecto de la probança, ponderado proximè, siendo, como es, Clerigo, y Beneficiado, no necessita, para gozar del fuero, auer traydo tonsuras y habito, porque retiene el fuero, aunque aya dexado aquel. Y en esto no puede auer duda despues de la decision del sancto Concilio de Trento *sess. 23. de reformat. cap. 6.* docent Iulius Clar. *§. fin. q. 36. num. 16.* Lelius Coecus *de Republica Ecclesiastica tit. de Clericis, vers. Ad hoc.* Salzedo *ad Bernandum Diaz in praxi, cap. 61. num. 9.* Azeuedo *in l. 1. num. 9. vers. Sed si beneficium, artic. 4. lib. 1.* Gonzal. *ad regul. 8. glos. 5. §. 5. num. 6.* Cur. Philip. *pag. 381. num. 3.* Aponte *consil. 24. vol. 1.* Ceual. *com. q. 563. num. 3.* Bobad. *lib. 2. cap. 18. num. 102. lit. Q.* Guccierr. *lib. 9. quæst. 7.* Thomas Valasc. *allegat. iur. allegat. 10. nu. 9.* Carolus Graffis *de effectib. Clericat. effect. 1. num. 1195.* Farinac. *in prax. criminal. q. 8. num. 7.* Cened. *canonicar. q. 3. lib. 1. q. 4. n. 29.* Nicolas Garc. *de Benef. part. 2. cap. 2. nu. 4. ubi num. 5. subdit idem procedere stante constitutione Sixti V.* Bonacin. *de leg. disput. 20. q. 2. punct. 1. §. 4. nu. 20.* Genuens. *in prax. Archiepisc. cap. 7. num. 7.* Laiman. *Theolog. moralis, lib. 4. tract. 9. cap. 6. num. 2.* Diana *part. 1. tractat. 2. res. 28. & part. 4. tractat. 1. res. 87.* Squilant. *de priuileg. Clericor. cap. 7. num. 23.* Pereira *de manu Regia, part. 2. cap. 26. num. 2. vers. Clerici tandem.* Castro Palao *in opere morali, tract. 12. q. unica, punct. 2. num. 6.* Torreblanc. *de iure spirituali lib. 15. cap. 6. à principio,* August. Barbos. *in collect. in dict. cap. 6. Trident. num. 12.*

31 Y las doctrinas y textos que se pueden ponderar en contrario, hablan de Clerigos de menores, no de Beneficiados en los dos casos, que sin Beneficio pueden gozar del fuero, conforme al sancto Concilio citado, los quales no gozaran dexando el habito y tonsura, vt constat ex Barbosa, & DD. *ab eo collectis in d. cap. 6. Concilij ex. n. 21. & de vniuers. iure Eccles. lib. 1. cap. 39. §. 2. ex nu. 23.* Minimè verò teniendo Beneficio, por el qual se reputa la Capellania, vt tradit plures cumulans Torreblanca *de iur. spirit. lib. 15. cap. 6. n. 7.*



Riccus *part. 2. decis. 190. num. 10. cum communi Doctorū*  
*apud Barbof. in collect. dict. cap. 6. Concilij num. 16. & de offi-*  
*cio, & potestat. Episc. 2. part. alleg. 12. n. 10. Etiam si sit modi-*  
*ci valoris. Riccius in collect. decis. p. 3. collect. 540. vers. Am-*  
*plia octavo, & in praxi for. Eccles. res. 317. vers. Sufficeret ter-*  
*tio. Genuens in prax. Archiepisc. cap. 7. in fine. Nicol. Garcia*  
*de Benefic. part. 1. cap. 6. num. 37. & part. 2. cap. 2. n. 3. Graffius*  
*de effect. Cleric. effect. 1. num. 1224. Sel. in select. Canon. cap.*  
*18. num. 3. cum plurib. collect. à Barbof. dict. cap. 6. num. 14.*  
*& de vniuers. dict. cap. 39. §. 2. n. 16. Et in tantum hoc est ve-*  
*rum, que aunque el Beneficio, o Capellania no tenga renta,*  
*con poseerla, y tener el titulo basta. Riccius in decis. Curie*  
*Neapol. part. 2. decis. 189. & part. 4. decis. 128. Diana part. 1.*  
*tract. 3. res. 29. Squillante de priuileg. Cleric. cap. 7. num. 17.*  
*Graffius vbi proximè, Barbof. dict. cap. 6. num. 15. & de vni-*  
*uers. iur. Eccles. dict. cap. 39. §. 2. n. 16. & 17. dōde trae a nues-*  
*tro proposito vna declaracion de la sacra Congregacion de*  
*Cardenales. Sacra Congreg. Concilij in Ianuensi 18. Martij*  
*1628. censuit promotum ad ordines cum collatione vnius Be-*  
*neficij redditus duorum scutorum annuorum, qui incedens in ha-*  
*bitu laicali cum armis, dum caperetur à biruarijs, vnum ex il-*  
*lis occidit, & ad carceres laicales adductus fuit gaudere priuile-*  
*gio Clericali.*

32 Tampoco es de consideracion el dezir, que es no-  
 torio auer aceptado el titulo de Capitan, y Soldado de su  
 Magestad, y auer cobrado algunos gages por esta razon, y  
 auer andado en tal habito, y que asì lo tiene cōfessado. Lo  
 primero, porque en quanto a auerlo confessado no consta,  
 ni tampoco pudiera perjudicarlo; quia licet confessio faciat  
 rem notoriam, *Cap. vestra, cap. tua nos, de cohabit. Clericor.*  
*cum alijs adductis à Mascard. conclus. 1102. num. 2. tamen se*  
 limita esta doctrina quando cōfessio impugnatur ex aliquo  
 capite, aut si illa sit extraiudicialis, aut metu facta, aut in iu-  
 ditio summario, aut in iudicio nullo, vt docent omnes cita-  
 ti Doctores cum Mascardo loco citato. *Farinac. in praxi cri-*  
*min. q. 21. num. 32. Capra tract. de notorio, membr. 1. n. 34. Y en*  
 nuestro caso no puede auer duda q̄ es nullo el processo he-  
 cho por el Alcalde de la Iusticia, por la incapacidad de jurif-  
 dicion. *Cap. at si Clerici, de iuditijs, vbi omnes Doctores*  
*ibi: Et si Clerici coram seculari iudice conuicti fuerint, vel*  
*confes-*



*confessi de crimine, non sunt propter hoc à suo Episcopo aliquatenus condemnandi, sicut etiam sententia à non suo iudice lata non tenet ita facta confessio coram ipso.* Mascard. de probat. conclus. 252. num. 1. Farinac. in prax. crimi. 3. part. quæst. 81. num. 188. & 193. cum innumeris alijs adductis à Barbos. in coll. ad dict. cap. Et si Clerici, num. 5. Y por auer estado incurso en la censura de excomunion por las primeras cartas luego que inouò, y reciuio la confelsion. Cap. aduers. de immunit. Eccles. Cap. ad probandum, de re iudicata. Cap. tanta, de exces. Prælat. Suarez de censur. disp. 16. sect. 1. num. 1. & 5. Y por las demas razones, de quibus supra num. 27. Y assi su confelsion no es de perjuyzio, ni haze caso notorio de perdida de priuilegio, ni tampoco para que aya perdido el Beneficio.

33 Porque aunque es assi que ay muchos DD. que dicen, que el beneficio vacat ipso iure per militiam sæcularè, y que ipso facto miles renunciare Beneficium videtur, y cõsiguientemente el fuero, quos adducit Barbosa de vniuerso iure Ecclesiastico, lib. 3. cap. 14. num. 31. Et in Clerico in minoribus quoad præuilegium Clericale, lib. 1. cap. 39. §. 2. nu. 79. Y se funda en la decision del texto en el cap. final, de Cleric. coniug.

34 Esta doctrina se limita de dos maneras. Primo casu quo Miles factus nondum se se prælijs, & belli sæuitiæ, sanguinique se immisceret. Porque antes de entrar en el exercicio, y en el estrepitu militar no se verifica el ser Soldado, aunque estè elegido y aceptado el officio de tal. Ita eleganter Vlpianus in l. ex eo. 42. de testament. milit. ibi: *Ex eotempore quis iure militari incipit posse testari, ex quo innumeros relat. us est, ante non: proinde, qui nõdum innumeris sunt, licèt etiã lecti, tirones sint, & publicis pensis iter faciunt, nondum milites sunt, debent enim innumeros referri.* vbi omnes Legistæ. Y no pudo dessearse texto mas ajustado a nuestra limitacion en terminos de Soldado, o Capitan, que se pretende auer sido elegido por su Magestad, y acetado, y cobrado gages de tal; el qual no auiendo entrado en el exercito, y mezclado-se en el exercicio militar en la Campaña, no es Soldado, ni Capitan, como dixo el Consul, ibi: *Licèt etiam lecti, tirones sint, & publicis pensis iter faciunt, nondum milites sunt, debent enim innumeros referri.*



35 Y aunque algunos han entendido, que *innumeros referri*, es lo mismo que ser elegidos, o matriculados; el mismo texto prueba lo contrario, porque dize que despues de elegidos, y despues de gozar y cobrar gages como Soldados, no lo son, ni se reputan por tales hasta que *innumeros referuntur*. Vnde *innumeros referri solùm verificatur quando in ipsi legionibus, Tercios, o Compañias de la gente de guerra, han entrado y tenido lugar: porque verbum Numerus antiquitus idem valebat quod nunc legiones, Hispan. Tercios, y Compañias de gente de guerra, vt colligitur ex l. 2. de ijs, qui notantur infamia, l. nemo, cum sequent. Cod. de re milit. l. filius familias. §. veterani, de procuratorib. tradit Socomenus in l. 1. hist. tripart. cap. 9. Lampridius in Machrino, & prosequitur eleganter dñs Pichardus in rubrica, n. 20. instit. de milit. testam. Reuardus lib. 4. Variar. cap. 8. Vegetius de re milit. lib. 2. Petr. Greg. 2. part. syntag. lib. 19. cap. 4.*

36 Por esta razon, por no ser Soldados los q̄ no estauā en el exercicio aqual de la guerra, aunque estuuiesen elegidos, y cobrassen gages, no gozauan de los priuilegios concedidos a los Soldados: vt constat ex dict. l. ex eo, & l. finali, C. de restitutionib. militum. l. ne cuidam. C. de milit. testament. l. sancimus: quibus non obstat long. tempor. præscriptio. l. Papinian. S. §. si quis in milit. ff. de inoffic. testam. l. 4. tit. 1. part. 6. Conanus lib. 9. cap. 5. num. 10. Ergo legitimè infertur que en nuestro caso ni es Francisco de Leon Capitan, ni Soldado, ni por tal se puede reputar, aunque tuuiera titulo. y huiera a ceprado el officio de Capitā, y cobrado gages de ello; *Quia licet etiā lecti tirones sint, & publicis pensis iter faciūt, nondum milites sunt, debent enim innumeros referri. Text. in l. ne quidem. C. de testament. milit. Text. in l. eos qui. vbi Ioan. Platea. C. de Collegiat. Carth. & Numular. lib. 11. & in terminis docent Bellug. in specul. Princip. rubr. 20. §. quia. num. 7. Rebuffus in tract. de militib. & eorum priuileg. num. 5. & 42. Mastrill. de magistrat. lib. 1. cap. 16. num. 5. & decis. 173. per totam. Bobadilla lib. 4. cap. 2. num. 67. Farinac. cons. 4. num. 9. lib. 1. Riccius collect. 95. Regens Carolus de Tapia in constit. Neapol. lib. 3. rubr. 6. tit. vbi de crimin. prag. 1. n. 47. Franchis decis. 417. num. 4. & decis. 48. Giurb. cons. 59. num. 77. Pontede poreff. Proreg. tit. 7. §. 7. ex num. 34. Ayala de iure bell. lib. 3. cap. 8. num. 2. Narbon. in l. 20. §. l. 5. num. 46. tit. 4. lib. 1. Re-*



cap. cum pluribus alijs adductis à Carleual de iudic. disp. 2.  
q. 6. sect. 4. ex num. 468. Pareja de instrum. edit. tit. 2. resp. 6.  
num. 36.

37 Francisco de Leon nunca ha tenido tal exercicio, ni ha visto la Campaña, siempre ha estado presente en Sevilla, fin que esto pueda admitir duda en ambos procesos, y solo pudiera dezirse Capitan de Anillo, & nomine tenuis; y así en el no se puede verificar la doctrina fundada ex num. 34. y lodan a entender los Doctores citados por contrario, cum Barbofa dict. q. 2. num. 79. poniendo la question, ibi: *Utrum si Clericus in minoribus constitutus efficeretur miles, & exerceret arma, & in prelijs se immisceret?* Además que la contraria doctrina no se funda en texto alguno: porque el que se trae del cap. final. de Cleric. conugat. no habla en el caso, sino de vn Clerigo de menores Ordenes sin Beneficio, que despues de auer sido Soldado, dize el texto solamente, *Quod non est cogendus deferre habitum Clericalem.* Mas no que huuiesse perdido el priuilegio, ni que huuiesse tenido Beneficio que poder perder.

38 Ni es de consideracion la incompatibilidad de lo profesion Militar con la Clerical, ni Beneficial. Porque satis ex dictis apparet, que ni se entiende ser Soldado, ni tener officio, ni profesion de tal hasta que con efecto *Seuitia, & legionibus militaribus immisceretur.* Y así la incompatibilidad no puede ser con el nombre que tan solamente tenia en tal caso de Soldado. Fuera de que aunque concedieramos la incompatibilidad en este caso, y que por ello ipso iure, & ipso facto se perdiera el Beneficio y el fuero, adhue no pudiera tener lugar ante iudicis sententiam, & declarationem, como en los casos del Cap. licet canon. de elect. lib. 6. Cap. cum incunctis, de elect. Vbi promotus ad Parochialem, ipso iure priuatur Beneficio, si non promouetur ad Sacerdotium intra annum; & tamen id non habet locum ante iudicis sententiam. Glos. celebr. in cap. commiss. verbo Iusto, de elect. lib. 6. Morla plura adducens dict. tit. 1. q. 9. num. 45. Dñs meus Illustris & Reuerendis. D. FR. PETRVS DE TAPIA ubi sup. n. 4. Lo mismo corre en el texto in cap. licet Episcop. de Prabendis in 6. Cap. de multa, eodem tit. vbi Ipso iure vacat Beneficium, adempto secundo incompatibili. Y no se admite ante sententiam, vt agnoscunt omnes Doctores in d. cap. licet. Cobarr.



22  
in cap. alma. 1. p. 5. 2. num. 9. Morla citatu s num. 46. Barbof.  
plures allegans in dict. cap. licet Episcop. num. 4. Luego no  
se puede dezir que en nuestro caso es notorio auerse perdido  
el priuilegio y Beneficio, por la incompatibilidad de lo Sol-  
dado ante sententiam, quando no la ha auido.

39 Ni menos se puede induzir renunciacion, porque  
esta no se presume, sino se prueba, como no se ha hecho.  
Cap. cum Ioannes. §. Verum, de fide instrument. Cap. licet, de cō-  
stit. in 6. l. in bello. §. facta, ff. de capti. Menoch. de præsumpt.  
lib. 6. quæst. 14. num. 1. Flamminius tom. 2. de resigna. lib. 10.  
quæst. 8. num. 43.

40 Neque ex acceptatione militiæ se puede induzir  
tacitamente, hasta que con efecto entrara en la possession  
dela Capitania poniendose en campaña, ex dictis à num. 34  
Y porque se excluye esta tacita con la expresa retencion y  
possession q̄ ha continuado hasta oy dela Capellania, gozã-  
do los frutos, y no auer determinadose a yr a seruir el officio.

41 Y porque no bastara hazer por su parte la renūcia-  
cion del Beneficio expresa, o tacitamente con hazer actos  
de contrario, porque se requiere acceptacion del Prelado, y  
de otra maneta no tiene efecto la expresa, o tacita renun-  
ciacion. Cap. admonet. Cap. nisi cum pridem. Cap. fin. de renun-  
ciat. Y esto no solo corre quando la renunciacion es en per-  
juyzio del Prelado, sino tambien en perjuyzio del que renū-  
cia: dictis iuribus, & alijs congestis à Nicolao Garcia, qui ita-  
cum cominuni Doctorum resoluit de Beneficijs 11. p. cap. 3.  
num. 219. Et in tacita renunciacione ex facto contrario indu-  
cta. Clement. Gratia, in nota Glos. ibidem, de rescriptis. Re-  
buffus in praxi Benef. tit. de tacita renunciat. Petrus Greg. de  
Benef. Cap. 28. num. 4. Flammin. Paris. dict. lib. 1. quæst. 1.  
à num. 9. Lælius de iust. lib. 2. cap. 34. num. 189. Azor 2. part.  
instit. lib. 7. cap. 19. quæst. 2. La qual acceptacion falta en nues-  
tro caso, pues no consta que se aya hecho, ni vacado la Ca-  
pellania, antes consta lo contrario, y que tiene actual pos-  
sersion, y goza los frutos hasta oy.

42 Menos obsta dezir, que Francisco de Leon ha teni-  
do exercicio de milicia en esta Ciudad; porque en la subleua-  
cion y motin que sucedio en ella el año de 652. capitaneò  
gran parte de los que se mostraron fieles vassallos de su Ma-  
gestad, acometiendole, rompiendole y venciendo los sediciosos.

Por:



Porque aunque es verdad la dicha facción, y que Francisco de Leon se señalò entre todos los fieles vassallos de su Magestad, y siempre se le ha atribuido principalmente aquel venimieto, por lo qual fue digno de premio: no por esso se puede dezir auia de conseguir tanto perjuyzio como perder el priuilegio del fuero, y la Capellania que hasta entònces gozaua: y assi en dicha ocasion lo reconocio su Prelado el señor Cardenal Pimètel, a quien en presencia de toda la Nobleza de Seuilla, como tal Clerigo le pidio licencia para hazer dicha faccion, y se la dio, absoluiendole de ciertas censuras que auia fulminado contra el algunos dias antes, mandandole parecer personalmente como tal Clerigo.

43 Tum etiam, porque aquel motin no se le puede dar nombre, ni calidad de guerra; sino antes fue como vna pendencia casual, e impensada. Y quando fueffe guerra, tratandose en ella, como se tratò, solo de la justa defensa natural de la patria, de las vidas, honras y haziendas de cada vno, en la qual entraron de todo genero de Estados de personas, desde el señor Cardenal, señor Regente, y Oydores, Inquisidores, y Prebendados gouarnando, dirigiendo, y acõsejando el acierto conque se ocurrio, y vencio la sedicion. No se puede por esso dezir se obrò contra la disposicion de Derecho, que a los Clerigos prohibe el militar, pugna que se immiscere. *Cap. eos. 20. quæst. 3.* antes que hizieron accion de ministros de Dios. Dizelo San Augustin, & refertur in *cap. quicumque 23. quæst. 8.* ibi: *Quicumque percutit malos in eo quod mali sunt, & habet causam interfectionis, minister Dei est.* Y assi como el señor Cardenal, y tanto numero de personas constituidas en dignidad Ecclesiastica, no perdieron algo de su derecho, decencia y priuilegios de su estado, vt in *similibus casibus docet D. Thom. 2. 2. q. 40. art. 2. ad 2.* Molina *de iustit. tract. 2. disp. 108.* Castro Palao *tom. 1. tract. 6. disp. 5. punct. 6. num. 7.* Hurtado de Mendoza *vol. 2. disp. 169. sect. 2. p. 139.* Diana *part. 6. tract. 4. resol. 33. cum tribus sequentibus.* sino antes replandecieron mas en ellos, deue correr la misma fortuna Francisco de Leon, que no fue el que menos entrò en el riesgo.

44 Estambien de cõsiderar, que en semejantes casos ob necessitatem publicam leges trãsgressiuntur, & plurima permittuntur, quæ aliàs sunt prohibita: porq̃ siempre se entiende exceptuado delas reglas el caso de necesidad; como este.



24.  
este. Cap. quod nō est licitū, de reg. iur. l. aliquādo, de offic. Pro-  
consul. Plura ad id eruditē congerit Tiraquel. de pen. temp.  
cap. 33. num. 3. Dom. Salgad. de supplicat. i. p. cap. 1. §. Vnic.  
num. 56. & vt Seneca in troas act. 3. Nec turpē puta quidquid  
miseros fortuna iubet. Y así le fue licito al sancto Rey David  
comer los panes dela propolición prohibidos por ley diuina.  
Reg. 21. iuncto Leuit. 12. Text. in cap. discipulos, de conse-  
crat. distinct. 5. ibi: Discipulos cūm per se getes transeundo vel-  
lerent spicas, & ederent, ipsius Christi vox innocentes vocat,  
quia coacti famē hoc fecerunt. Matthæi cap. 13. Y como dixo  
San Geronimo: Quidquid enim necessitate fit, cito soluitur,  
quod volūtate arripitur, perseverat. Refertur in cap. quidquid  
de consecrat. distinct. 5. Y en estos terminos, vrgente necesi-  
tate, que sin distincion de estados, Clerigos pueden licitamē-  
te acudir a la defensa de la Ciudad, y tomar las armas, y aun  
poder ser compelidos a ello. Estexto expresso el cap. 2. de im-  
munit. Eccles. vbi Glos. & omnes Doctores. Gutierr. practic.  
lib. 3. q. 3. num. 4. Casaneus in consuet. Burg. rubr. 1. §. 3. n. 16  
Azcued. l. 11. num. 7. tit. 3. lib. 1. compil. Francisc. Leo in the-  
saur. fori Eccles. part. 3. cap. 7. num. 124. cum alijs adductis a  
Barbos. in collect. ad dict. cap. 2. num. 1. & 2.

45 Tum etiam, porque al dicho tiempo Francisco de  
Leon no era Soldado, ni se le auia hecho merced de la Capi-  
tania, porque esto fue despues de muchos dias, en q̄ fue lla-  
mado de su Magestad, y premiado con el dicho titulo: y as-  
si cessat omnino argumētum, de que ha tenido exercicio  
de su officio de Capitan, mezclandose sacuitiæ militari, pues  
en dicha ocasion no lo era: y quando lo fuesse, no pudo per-  
der el fuero y Beneficio, por la vrgencia de la necesidad y  
causa publica. Y vltimamente quando no tuuieran lugar  
estas consideraciones, sacaua de duda nuestro caso el texto,  
que no he visto ponderado a este proposito en ninguno de  
los Doctores que tocan este punto de la Milicia, y Clericato;  
en el cap. in audientia. 25. de sententia excommunicat. donde  
para que sea visto perder el fuero por la milicia actual, se re-  
quiere preceder a monestacion, vt legenti patebit, ibi: *Huius-  
modi Clerici si a Prælati suis tertio commoniti militaria no-  
luerint arma deponere, de privilegio Clericorum subsidium ali-  
quod habere non debent.* Y así queda excluida la oposicion  
propuesta ex num. 31 y que Francisco de Leon no es Solda-  
do,



do, con la calidad que se requiere, para auer perdido el Beneficio, y priuilegio.

46 La segunda limitacion es, que la doctrina de dichos Autores, de que ipso iure, & ipso facto se perdiera el dicho Beneficio, y priuilegio, ex quo efficeretur miles, se deue entender con la misma calidad, que se entendiera si huuiera algun texto, que assi lo determinara, que no lo ay, porque en tal caso auia de preceder sentencia declaratoria de juez, de dicha amision, y vacante, y auer llegado el caso del hecho dello, como esta fundado supra num. 26. & fundamentaliter docet Dom. Dom. meus Illustris. Archiep. Hispal. citato loco num. 4. Barb. dict. cap. 14. n. 32. in fine. Lo qual falta en este caso, pu es ni ha auido declaracion de juez, ni prouision de la Capellania, sino antes la esta poseyendo, y gozando los frutos Francisco de Leon.

47 No obsta tampoco la vltima oposicion de dezir, que es notorio el ser Francisco de Leon reo del delito de Medecador, y de otros mucho enormes, en el qual caso parece auer perdido el priuilegio del fuero ipso iure, sin sentencia, ni otra diligencia del Ecclesiastico, ni ser necessario aguardar degradacion, ni otro requisito, para poderle castigar el juez seglar, argum. cap. perpendimus, vbi glos. de sent. excom. cap. ex parte 27. l. fin. §. minorem, C. sentent. pacis. l. 2. C. de priuilegio. Ast. lib. 11. cum plurimis adductis a Couarr. in pract. cap. 32. n. 2. Bobad. lib. 2. cap. 18. n. 95. Farinac. tit. de inquis. quest. 54. D. Solorzano de iure Indiar. lib. 3. cap. 27. n. 32.

48 Porque dicha doctrina procede solamente en el Clerigo incorregible delincente famoso, no de vno, o otro, sino de muchos enormes delitos, y esto despues de auer sido amonestado por su Prelado, vt constat cap. fin. de evita, & honest. cap. in Audientia de priuilegio. clement. 1. de officio ordin. cum alijs iuribus citat. & ex innumeris Doctorum calculis relatis a Barb. de vniuers. iure, lib. 1. cap. 39. §. 2. n. 71. Couarr. dict. cap. 32. n. 2. versic. 3. Capitijs decis. 161. nu. 1. Rolandus cons. 4. n. 32. lib. 1. Alexander de Neuo cons. 59. n. 20. Ceualla resolut. criminal. cas. 60. n. 17. Dian. part. 1. tract. 2. resolut. 22. Torreblanc. de iure spiritual. lib. 15. cap. 4. num. 11. Dominus Amaya in l. vnic. de infamibus, lib. 10. tit. 57. n. 36. Farinac. in prax. q. 56. a nu. 419. Ceuall. tom. 5. de las fuerças, q. 75. nu. 6.

Y es ocioso el referir Autores, ni dudar desta resolucion, des-



pues de la del Concilio Trident. *ses. 14. cap. 6. de reform. vbi* saltem vnica admonitio per editum requiritur precedere, vt delinquens incorrigibilis videatur, & tunc expectandam esse sententiam iudicis Ecclesiastici, qua priuilegio fori, & beneficio priuetur, ibi; *Nec non si semel correcti denuò in hoc delinquerint, etiam per priuationem officiorum, & beneficiorũ huiusmodi coerceri possint.* Roland. *com. 4. nu. 31. lib. 1. Menchaca lib. 3. de success. creat. §. 22. num. 63. Salzed. ad Bernar. Diaz. cap. 1. n. 9. Gutierr. lib. 3. pract. q. 7. à num. 23. Ceuillos de fuerças tom. 5. q. 75. n. 6. & q. 102. num. 6. Barbol. de officio Episc. p. 1. §. 3. n. 3. & de iure Eccles. lib. 1. cap. 39. §. 2. à nu. 71. Cabrer. de met. lib. 2. cap. 8. à num. 10. & cap. 17. à num. 75. Bobadill. lib. 2. cap. 18. n. 59. & 95.* Y así está reprobada por todos la resolución del señor Couarr. *loco sup. citato*, de no ser necesario preceder monición del Prelado, el qual aun habla en caso de incorrigibilidad, y perseuerancia, no en vno, o otro, sino muchos, y enormes delitos.

49 De los textos que se traen en contrario, solo hazen razon de dudar en nuestro caso el *cap. perpendimus de sent. excomm.* Y este solo declara no auer incurrido los que executaron la muerte del Sacerdote, en la excomunion del Canon reservada. Y dà la razon, por auerlo hecho por defensa de la Republica, y sus vidas, a quien hazia guerra el Sacerdote: mas en quanto al fuero, y sacrilegio cometido, es decision en nuestro fauor, pues manda, que por ello se les dê penitencia condigna a los executores, vt *legenti patebit.*

50 Menos obsta el *cap. ex parte de priuil.* que solo habla de Clerigos de menores, sin beneficio, vt *legenti patebit.* Y reos de muchos enormes delitos cogidos in fragranti en ellos, y juntamente, que *ante à ab omnibus pro laicis haberentur.* Todo lo qual cessa en nuestro caso, como queda fundado.

51 Con que no auiendo, como no ay en nuestro caso, la pluralidad de enormes delitos, porque de nada ay prouança, y como dixo Ciceron pro Milone: *Quis innocens esse poterit, si accusare sufficiat?* Ni teniendo fundamento prouable la alegacion, sino es en el delito de Metedor, que aunque de su naturaleza es grauissimo, con todo esso no se verifica en el la regla, y doctrinas de los Doctores, que requiere muchos, y muy enormes; hasta aora no se ha prouado la



pluralidad: y en quanto la calidad de enormidad, esta està sujeta al arbitrio del juez, ex qualitatibus personarum, lætæ, & lædentis, & qualitate poenæ à lege impositæ, loci, euentus, modo committendi, & alijs circumstantijs, de quibus in leg. aut facta, & poena grauior, vbi Doctores ff. de poenis, cap. sicut dignum de homicid. docent Clar. in pract. crim. §. 1. v. 17. Sunt etiam, Menoch. de arbitr. lib. 2. casu 266. n. 2. latè Farinac. in prax. crim. 1. p. q. 18. n. 62. & 83. viene a quedar este articulo dependiente de la declaracion del juez Ecclesiastico, como en las demas qualidades, en q̄ pretende fundar su jurisdiccion la jurisdiccion Real, en q̄ hemos discurrendo per singula, y no cõstando tã poco que aya sido amonestado, ni que aya sentencia de su Juez, que aora, ni en otro tiẽempo lo aya declarado, y priuado del fuero, y beneficio, cessa el fundamento de la jurisdiccion Real.

52 Y concluyese ex dictis, que al presente no es caso notorio el no deuer gozar del fuero, y auerle perdido juntamente cõ el Beneficio Francisco de Leon, por ser notoriamente Soldado famoso, y enorme delinquente; antes lo contrario, notoriamente se infiere ex dictis. Y quãdo no se cõcluyera en estas consideraciones, sino el ofuscar, y poner en caso de duda el articulo, como es innegable, no la puede auer, en que mientras dura el conocimiento del, ha procedido justa, y legitimamente el Juez de la Iglesia, a declarar al señor Asistente, y demas juezes ordinarios, por incurfos en las censuras precisas, por no hazer la caucion juratoria, y agrauarlas hasta el entredicho.

53 Porque no se asseguera el caso de la innouacion, y execucion, que justamente se teme, con hazerla el Alcalde de la justicia, que oy tiene la causa, pues a qualquier hora puede el señor Asistente auocarla a si, o cometerla a otro, no impedido cõ juramento, ni censuras.

54 Y assi en conciencia deuen hazer la dicho señor Asistente, y Juezes, obedeciendo tan justos mandatos de su Iglesia, temiendo, y reuerenciando las censuras, y jurisdiccion della, sin atropellarla, ni descantillarla, porque su fundamento es de piedra, Matth. 16. Ioan. 20. y es preciso lastimarse mucho en contrando con ella; es su Autor Christo, ad Galat. 1. ibi: *Non ab hominibus, neque per hominem, sed per Iesum Christum:* & 2. Corinth. 13. Y es el juez ineuitable de las fuerças, que quita temporalidades, y destierra de su Reino irremissiblemente. Veanse exemplos desto en Barbof. de vniuer. lib. 1. cap. 39. §. 2. n. 200. Cardin. Bar-

ron.



ron. in *annal. Eccl. anno Christi 701. Diana par. 5. tract. II. resol.*  
 23. *Et quia animus meminisse horret, luctuque refugit, no se re-*  
*feren.*

55 Escusense los daños, q̄ de la diuision de los juezes, y co-  
 petencias de ambas jurisdicciones, se experimentan: nam vt Au-  
 thor est Tullius de leg. lib. 1. *Salus publica iudicantiū disidio, ma-*  
*ximā pere le dicitur, & ideō leges ad proscriptiōē illius, multa sin-*  
*gularia exegitauerunt, plura adducit Tiraq. de retractu lignag.*  
 8. glos. 7. n. 20. Sylua nuptial. lib. 6. ex nu. 8. Tusch. lit. 1. concl.  
 383. Y como dixo Seneca relatus à Bald. cons. 218. n. 1. *Cum pari*  
*contendere periculosum est, cum superiore furiosum, cum inferiori*  
*sordidum.*

56 Confiando si llegare el caso de declararse, deuer gozar  
 del priuilegio del fuero Francisco de Leon, serà tan igualmente  
 castigado como merecieren sus delitos, por sus Iuezes Eclesias-  
 ticos, cuyos Tribunales y sus Prelados, prouee, y manutiene su  
 Magestad en estos Reinos, para estos efectos, de que sedà por  
 bien seruido, y es bien notorio a V. S. de quanto exēplo, y admira-  
 racion ha sido a este Arçobispado la correccion, y castigo q̄ se ha  
 hecho por el Prouisor, y Iuez de la Iglesia, en el breue tiempo de  
 año y medio deste Pontificado, en los Clerigos q̄ han delinqui-  
 do, mayormente en materia de interesses de su Magestad, mo-  
 neda falsa, naipes fallios, defraudacion, y tirania de salinas, y  
 otros efectos de la Real hazienda, de q̄ estàn bien ocupadas sus  
 galeras, y prelidios, y esto muy a costa de expensas de la Cama-  
 ra del Illustrissimo, y Reuerendissimo señor D. Fr. PEDRO DE  
 TAPIA mi señor, que como tan señalado, y fino vassallo de su  
 Magestad, con increíble vigilancia, y cuidado, assiste, y lo dis-  
 pone todo.

57 Esto es lo que se ha podido considerar en el termino  
 breue destos tres dias, desde que se intimò la prouision, para  
 lleuar los autos a la vista de V. S. de cuya bien notoria, y expe-  
 rimentada justificacion se espera el decreto en fauor de la juris-  
 dicion Ecclesiastica, de no hazer fuerça su juez. *Salua in omni-*  
*bus, &c.*

*Doct. Muñoz de Ahumada*